



RESOLUCIÓN No.

3 3 6 5

(17 JUL 2015)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ** de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

Dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, se ofertó, entre otros, el empleo identificado con el código 206322, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21.

En ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió, con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles".

Dentro de la oportunidad prevista, el señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.240, se inscribió al proceso de selección señalando su aspiración al empleo identificado en la OPEC con el código 206322.

En desarrollo del proceso de selección, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, al término de la cual la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotado lo anterior, una vez conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas a través de sus páginas Web, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, en la que se consideró que el aspirante CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ acreditó con la documentación aportada en la oportunidad prevista para el cargue de documentos, el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo 206322, en consecuencia el participante fue admitido al concurso.

Agotadas, en debida forma, las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206322, a través de la Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, en la que el señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ ocupó la posición No. 1, la cual fue publicada el 10 de abril del mismo año en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, así:

ENTIDAD	Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia-APC Colombia		
EMPLEO	Profesional Especializado 2028-21		
CONVOCATORIA No.	316 de 2013 - Cooperación Internacional		
FECHA CONVOCATORIA	06/12/2013		
NÚMERO OPEC	206322		

Posici ón	Tipo Document o	Document o	Nombre	Puntaje
1	CC	98671240	CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ	69.34
2	CC	52159400	STELLA CAROLINA RODRIGUEZ ALAYON	64.59
3	CC	46375424	MONICA PATRICIA PARRA ACEVEDO	63.02
4	CC	79790226	RODRIGO ALEJANDRO OICATÁ QUINTERO	62.91
5	CC	80083124	JUAN SEBASTIAN ORTIZ MARTINEZ	61.62
. 6	CC	52491317	FANNY YANETH CHAPARRO TORRES	60.65
7	CC	79636954	NELSON ALFREDO FLOREZ MONTAÑO	59.52

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, a través de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

la señora Andrea del Pilar Bernal Lugo, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó oficio con el consecutivo número 9770 del 17 de abril de 2015, mediante el cual manifestó:

"(...) en atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo publicadas el pasado viernes 10 de abril de 2015 algunas de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 316 de 2013 – Cooperación Internacional, dentro de la oportunidad legal me permito solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de los siguientes ciudadanos por no cumplir requisitos exigidos en la convocatoria.

Considera la Comisión de Personal de APC Colombia, que el aspirante Cesar Alexander Toro Suarez, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206322, por cuanto "El titulo profesional acreditado no corresponde al requisito exigido en la OPEC". (...)" (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional", en el que se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.240, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206322, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional: cesartoro1@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en la Carrera 11 No. 93 - 53 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206322, no cobrará firmeza y ejecutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co. (...)".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, el 28 de abril de 2015¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de abril y el 13 de mayo de 2015, dentro del cual el

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

concursante, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 11535 del 7 de mayo de 2015, se pronunció al respecto, haciéndose parte en la presente actuación administrativa, en los siguientes términos: .

"(...)

Me permito informar que la Comisión de Personal de APC Colombia cometió un error al afirmar que no acredité el título profesional exigido en la OPEC, porque no está teniendo en cuenta la Ley 20 de 1988 al hacer su comprobación del cumplimiento de requisitos.

Se debe entender que para el empleo 206322 al que aplico, aunque uno de los requisitos mínimos de estudio es de manera taxativa el título profesional en Administración de Empresas, en mi caso, el título profesional que poseo como Administrador de Negocios, según la Ley 20 de 1988, me habilita plenamente a participar y cumplir con dicho requisito.

La LEY 20 DE 1988 establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Negocios y la profesión de Administrador de Empresas, y además establece que la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, y título, que por Ley se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios.

Es por esta razón también que el Consejo Profesional de Administración de Empresas me expide desde el año 2002 la Matrícula Profesional como Administrador de Empresas.

Solicito entonces de manera comedida mantenerme en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, puesto que sí cumplo con el título profesional exigido en la OPEC".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley ibídem, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

 a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)".

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

- "ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado en la OPEC, con el código 206322, al cual se inscribió y fue admitido el señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, fue publicada el 10 de abril de 2015, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, fue presentada el 17 de abril de 2015, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 2015ER 9770, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta, responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 20052.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 504 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206322, se observa, en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:	Título Profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con las funciones del cargo.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y cuatro meses de experiencia profesional relacionada
Equivalencia:	1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. ()

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC Colombia, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación, así:

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

de 17 JUL 2015

Página No. 7

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

a. DOCUMENTOS ESPECIFICOS

CERTIFICADO DE DOCUMENTOS

N. FOLIO	DOCUMENTOS ESPECÍFICOS	
1	Documento de Identidad	
2	Libreta Militar	
3	Tarjeta/Matricula Profesional	
4	Licencia de Conduccion	

- > Folio 1: Copia Cédula de Ciudadanía.
- > Folio 2: Copia Libreta Militar
- ➤ Folio 3: Copia de la Matrícula Profesional No. 23616 expedida el 30 de diciembre de 2002, por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, que lo habilita "para el ejercicio legal de la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, definida en los términos de la Ley 60 de 1981 y el Decreto reglamentario 2718 de 1984".
- Folio 4: Copia de Licencia de Conducción.

b. EDUCACIÓN FORMAL

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Universidad/Instituto	Titulo/Nombre programa
5	MAESTRIA	UNIVERSIDAD EAFIT-	MAGISTER EN ADMINISTRACION
6	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD EAFIT-	ESPECIALISTA EN FINANZAS
7	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	UNIVERSIDAD EAFIT-	ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS

- Folio 7. Título Profesional de Administrador de Negocios, otorgado el 21 de junio de 2002, por la Universidad EAFIT. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la Ley 20 de 1988 establece claramente la equivalencia de las profesiones Administración de Empresas y Administración de Negocios.
- Folio 6. Título de Especialización en Finanzas, otorgado el 22 de junio de 2006, por la Universidad EAFIT. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, teniendo en cuenta, de una parte, que una vez verificado el código SNIES (1252) con registro calificado para dicha especialización, se pudo evidenciar que el programa se encuentra registrado en las áreas de conocimiento de ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES, en el núcleo básico de conocimiento ADMINISTRACIÓN, y de otra, se encuentra relacionado con las funciones del empleo al cual aspira.
- Folio 5: Título de Magister en Administración, otorgado el 22 de junio de 2006 por la Universidad EAFIT. Folio no tenido en cuenta para cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto el mismo fue acreditado por medio de la Especialización en Finanzas.

Ahora bien, frente a la intervención realizada por el elegible, en relación con la aplicación de la equivalencia contemplada en la Ley 20 de 1988 "Por la cual se establecen unas equivalencias", es necesario traer a colación lo previsto en la norma ibídem:

"ARTICULO 1.- En aplicación a la Ley 60 de 1981³ establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Negocios y la Profesión de Administrador de Empresas, reconocida por dicha Ley.

³ Ley 60 de 1981 "Por la cual se reconoce la profesión de Administrador de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país"

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 JUL 2015

Página No. 8

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Âuto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

ARTICULO 2.- La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en los eventos en los que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, exija como requisito en el factor Educación, título profesional en Administración de Empresas, éste puede ser acreditado con el título de Administrador de Negocios, en virtud de lo señalado en la Ley 20 de 1988.

En este orden de ideas, el título aportado por el aspirante CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, de Administrador de Negocios es válido para acreditar el requisito de educación exigido en la OPEC.

De otra parte, en la Matrícula Profesional aportada por el concursante, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, se evidencia que mediante Resolución No. 8590 del 30 de diciembre de 2002, fue matriculado como Administrador de Empresas, para habilitar el ejercicio legal de la Profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, definida en los términos de la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2718 de 1984.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que cumple con el requisito mínimo de educación, por cuanto el título aportado de Administrador de Negocios otorgado por la Universidad EAFIT, equivalente a Administrador de Empresas, de acuerdo con lo señalado en la Ley 20 de 1988, se encuentra dentro de los programas solicitados en el factor educación.

Se concluye, entonces, que el señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.271.640, ACREDITÓ los requisitos mínimos de educación y experiencia, establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional, con el No. 206322, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, como quiera que dentro de la oportunidad establecida por las normas del proceso de selección, allegó el título de Administrador de Negocios, el cual es equivalente a Administrador de Empresas en virtud de lo señalado en la Ley 20 de 1988 y el título de postgrado modalidad especialización relacionado con las funciones del empleo. De igual manera acredita un total de once (11) años, nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.

Finalmente, en el presente caso no se configura el supuesto establecido en el numeral 1° del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, toda vez que el señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, fue admitido en el Concurso Abierto de Méritos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria para el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206322; razón por la que se desestima la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal de APC Colombia, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, integrada, entre otros, por el señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, quien ocupa la posición No. 1, con un puntaje total de 69.34 puntos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 14 de julio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.671.240, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1469 del 10 de abril de 2015, en el marco de la Convocatoria No. RESOLUCIÓN NÚMERO

3 3 6 5

de 17 JUL 2015

Página No. 9

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0235 del 28 de abril de 2015 tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206322, en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

316 de 2013 Cooperación Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, en la Carrera 11 No. 93-53 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCER.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor CESAR ALEXANDER TORO SUAREZ en la Carrera 83 E No. 17 - 20 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico cesartoro1@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 17 JUL 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Pednoty Mis

Presidente (E)

Aprobó: Victo Hugo Gallego — Comisionado (E) 27
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez — Asesora Despacho . 17
Salvador Mendoza Suarez — Gerente Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional Proyectó. Yazmin Adriana Támara Rubiano